

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las **diez horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **593/2019**, por lo que encontrándose en audiencia pública **Froylán de la Cruz Martínez**, Juez Segundo de Distrito en La Laguna, asistido de **Fabiola Viridiana Ramos Castillo**, Secretaria con quien actúa, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la misma **sin la asistencia de las partes ni de sus autorizados**.

**Abierta la audiencia**, la Secretaria hace relación de las constancias de autos y da cuenta con el oficio 15848/2019 signado por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna por el que remite la demanda de amparo (fojas 2 a 19); escrito aclaratorio y anexos (fojas 26 a 207); con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (fojas 280, 282 a 295 y 299 a 301); y con las demás constancias que obran en autos.

Acto seguido, el **Juez acuerda**: Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias aludidas para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo, **se abre el periodo de pruebas**, la Secretaria hace constar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la ley de la materia, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales que obran en autos, ordenando sean valoradas al momento de resolver en definitiva el presente expediente.

Cerrado el periodo probatorio y **abierto el de alegatos**, la Secretaria hace constar que las partes no los formularon.

Con lo anterior, el Juez declara cerrada dicha etapa procesal, y al no haber escritos pendientes por acordar, y al encontrarse integrado el expediente, se procede a dictar la resolución siguiente:

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **593/2019**, y,

### RESULTANDO

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Por escrito presentado el **once de abril de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en esta ciudad, **\*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***, a través de su apoderado legal **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, demandaron el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

### AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.  
Ambas con sede en Saltillo.
3. Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

### ACTOS RECLAMADOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) Del H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Se reclama el primer acto de aplicación de la legislación del artículo 22-B, subnumeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Tomo CXXV, número de publicación 103, de fechas martes 25 de diciembre de 2018; en donde se establece que los usuarios del SIMAS (sic) pagarán las tarifas por servicios de agua clarificada y tratada, en la cantidad de \$0.60 (sesenta centavos moneda nacional) por cada metro cúbico, cuando se trate de "Agua tratada para uso agrícola".
- b) Del Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Se reclama la sanción y publicación del acto legislativo precisado en el inciso a) que antecede.
- c) Del Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS-Torreón).- Se reclama el cobro de los derechos tributarios previstos en la norma tildada de inconstitucional, en las cantidades y fechas que se precisan a continuación:

<u>Quejoso</u>	<u>Cantidades</u>	<u>Fecha de Pago</u>
***** *****	\$44,838.30	21 de marzo de 2019
***** *****	\$203,297.70	28 de marzo de 2019
***** ***** ****	\$73,616.02	29 de marzo de 2019
***** ***** ****	\$79,468.20	22 de marzo de 2019
***** *****	\$78,387.00	21 de marzo de 2019
***** ***** ****	\$79,468.00	22 de marzo de 2019
***** *****	\$138,389.40	29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO Y SEPARACIÓN DE AUTOS.** Por cuestión de turno, correspondió conocer del presente asunto al **Juzgado Sexto de Distrito en La**

3B9OKNX\*88

3XET02T\*

**Laguna**, con residencia en esta ciudad, quien en un primer momento, en auto de **quince de abril de dos mil diecinueve**, registró la demanda bajo el número **466/2019**, y la previno a fin de que se acreditara la personalidad con la que se comparecía.

Una vez que se cumplió con la prevención efectuada, posteriormente en auto de **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, el juzgado federal en cita, decretó la separación de juicios, en los términos siguientes:

Bajo ese contexto, con apoyo en el precepto 72, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que procede es la separación de autos.

Para ello, la substanciación del presente juicio de amparo deberá continuarse únicamente por lo que respecta a los actos reclamados por el quejoso Jorge Fernández G. Saravia.

**En ese sentido, se ordena la separación de autos por lo que respecta a los actos reclamados por los quejosos de la siguiente manera:**

Solicitante de amparo	Carácter con el que comparece
Eduardo Antonio Tricio Sierra (Por sí y en representación de persona moral).	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Fontibre, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>
Juan Manuel Gaytán Flores	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Agropecuaria Simón Bolívar, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada</b>
Carlos Fernández Gómez	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Ganadera Monegro, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>
Ana Elizabeth Guzmán Cedillo	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Montecarlo, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable</b>
Javier Quintanilla García	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Agropecuaria el Huizache, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>
Cuauhtémoc Estrella González	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Agrícola el Edén, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable</b>

**TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Por razón de turno correspondió a este órgano jurisdiccional conocer de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal

\*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo que en auto de

**diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite; se solicitaron los informes justificados, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le compete; asimismo, se señaló fecha



y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual consta al tenor del acta que antecede; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV; 35, 37, párrafo primero, y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General número 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; en atención a que en el presente juicio de amparo indirecto se reclama un acto con ejecución en el lugar donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

### SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, debe precisarse el acto reclamado a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada.

Así, de la lectura integral de la demanda de amparo, informe justificado y demás constancias que obran en el

<sup>1</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

(...)

expediente, se colige que los actos reclamados consisten en:

a). La inconstitucionalidad del artículo 22-B, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, que establece las tarifas por servicios de agua clarificada y tratada;

b) El cobro de derechos tributarios efectuados en **veintinueve de marzo del dos mil diecinueve**, aunque respecto de éste, no le atribuye vicios propios, por lo que su señalamiento se contextualiza únicamente como acto de aplicación de la disposición referida en el inciso a).

**TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Los actos legislativos son **ciertos** y atribuibles al **Congreso y al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza** porque: a) en sus informes justificados reconocieron la discusión, aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que contiene la disposición reclamada; y, b) porque la existencia de la ley y la intervención de las responsables en su expedición constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

También es cierto el acto de la aplicación de la disposición reclamada y su realización por el **Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila**; ya que: a) dicha autoridad lo aceptó en su informe; y b) su existencia se corrobora con la



documental consistente en el recibo de pago número **S-1615469**, del **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, expedido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, a nombre de la quejosa (foja 93).

A dicha documental se le atribuye valor probatorio, por lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue obtenida a través de los medios electrónicos y ostenta el sello digital y sello del Servicio de Administración Tributaria, aunado a que no fue objetada.

A su vez, el acto existente es eficaz para acreditar la aplicación de la disposición reclamada, aunque no se cita precepto alguno como fundamento del cobro, ya que en la descripción del cobro indica *“agua tratada para uso agrícola”* y en la parte inferior derecha incluye la leyenda *“pago agua tratada enero 2019”*.

Por otro lado el quejoso probó, mediante la documental consistente en el contrato de prestación del servicio de suministro de aguas residuales tratadas celebrado con el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón un contrato en el que, a cambio de que se le suministre dicho recurso, se obliga a pagar la tarifa de agua tratada por metro cúbico *“publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila”* (fojas 86 a 92).

A dicha documental se le atribuye valor probatorio pleno, por lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fue pasado ante la

fe de un Notario Público, quien certificó que era una copia de su original, el que tuvo a la vista.

Y si como se ha dicho, es un hecho notorio que la tarifa aplicable al derecho por tal suministro en el ejercicio dos mil diecinueve es la contenida en la disposición reclamada, es dable inferir que con independencia de que no se cite como fundamento, el pago efectuado y consignado en dicho recibo representa la actualización del antecedente y consecuente de la disposición reclamada, que no son otra cosa que la realización del hecho tributario, la obligación de pago y el cumplimiento de la misma, lo que representa la concreción de un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, derivado de la disposición que reclama y es, por lo tanto, el acto de aplicación que le habilita para demandar el amparo contra ella.

Al respecto orienta las consideraciones expresadas, la tesis 2a. CLXXV/2000, de la Segunda ***“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.”***<sup>2</sup>

**CUARTO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El juicio de amparo es oportuno, toda vez que el precepto impugnado le fue aplicado a la parte quejosa el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, empezó a correr el **uno de abril siguiente**, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concluyó el **veinticuatro de ese mismo mes y año**, y la demanda de amparo se presentó el **once de abril de dos mil diecinueve**, esto es, al noveno día hábil para hacerlo.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Son por una parte **inoperantes** y por otra **ineficaces** los conceptos de violación.

En esencia la parte quejosa argumenta que el artículo 22-B, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve<sup>3</sup>, viola su derecho humano a la seguridad jurídica, al incumplir las garantías instrumentales de fundamentación y motivación, pues no existe en la exposición de motivos del decreto legislativo expresión de razones que justifiquen el incremento en el costo por metro cúbico de agua tratada para uso agrícola.

El quejoso afirma que todos los actos legislativos deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación y que tratándose de la disposición reclamada, debe ser reforzada, porque se afecta un derecho fundamental (seguridad jurídica) o un bien relevante desde el punto de vista constitucional; y que en ese supuesto, la responsable legislativa debió expresar con detalle el porqué de cada elemento considerado, de cada operación aritmética y otros aspectos

<sup>3</sup> ARTÍCULO 22 B.- Los demás servicios que preste el Organismo, se pagarán conforme a las siguientes tarifas:  
(...)

**4. Agua clarificada y tratada.**

Agua clarificada para uso industrial	\$12.00 por cada metro cúbico
Agua tratada para uso agrícola	\$0.60 por cada metro cúbico

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3B9OKNX\*88

3XET02T\*

---

---

para justificar el incremento de la tasa contenida en la disposición.

Argumenta, que para la emisión de la ley reclamada debió explicarse la situación financiera o económica actual que indicara lo que cuesta a SIMAS-Torreón prestar el servicio de agua clarificada o tratada y la razón que justificaba la necesidad de incrementar la tarifa por dichos servicios. Pues de otra forma no existe seguridad jurídica en cuanto a que la cuota guarde relación con el objeto de la contribución, que debiera ser el costo del servicio.

Sostiene que tampoco se explican los parámetros o estudios utilizados para determinar la nueva cantidad establecida como cuota fija por metro cúbico de agua clarificada o tratada.

También señala que en la exposición de motivos no se explica que el incremento porcentual de la tasa dispuesta en la norma reclamada, haya obedecido a los costos erogados por la paramunicipal; o las circunstancias que valoró la autoridad responsable legislativa, aunque fuera de forma aproximada, para concluir con dicho incremento, aun cuando en el contrato de prestación de servicio de suministro de aguas residuales tratadas el organismo operador (SIMAS), se obligó a aplicar una tarifa muy por debajo del incremento decretado en la norma reclamada.

Como se advierte, el quejoso sostiene que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza debió realizar una fundamentación reforzada al expedir el Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, pues la disposición reclamada restringe un derecho fundamental o un bien de

relevancia constitucional, como lo es el patrimonio del gobernado y su seguridad jurídica.

**Los motivos de inconformidad antes sintetizados devienen en parte inoperantes, porque parten de una premisa errónea, y por otra ineficaces, los cuales por razón de técnica se estudiarán en dicho orden.**

En efecto, es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de una motivación reforzada del acto legislativo, tratándose de normas que restringen **derechos fundamentales u otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional.**<sup>4</sup>

Pero para entender cuándo se está en ese supuesto, es importante distinguir entre la restricción de un derecho y su mera afectación indirecta o circunstancial, así como distinguir entre derechos fundamentales, bienes constitucionalmente relevantes y otros que no lo son.

La restricción de un derecho fundamental se caracteriza por ser un impedimento –generalmente normativo– para su ejercicio o realización, que incluso puede llegar a ser total; mientras que la mera afectación implica solo un menoscabo parcial o circunstancial en el ejercicio del derecho pero no un límite para su ejercicio o realización.

Asimismo, con el fin de identificar la exigencia de una motivación legislativa reforzada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ésta es palpable cuando el acto legislativo pone en juego una

<sup>4</sup> Según se desprende de la Jurisprudencia P./J. 120/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1255, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

categoría sospechosa (a su vez definidas como aquellas que la Constitución prohíbe utilizar para establecer distinciones, en el artículo 1º Constitucional)<sup>5</sup>

A su vez, el concepto de categoría sospechosa es útil para reconocer bienes constitucionalmente relevantes, ya que su prohibición constituye un mandato de no disponer de los mismos.

De esta suerte, cuando la Constitución prohíbe hacer distinciones con base en el origen étnico o nacional, afirma la relevancia constitucional de la igualdad; cuando prohíbe distinguir con base en las creencias, afirma la relevancia constitucional de la libertad de credo y religión; cuando prohíbe distinguir con base en las opiniones, afirma la relevancia constitucional a la libertad de opinión, por citar ejemplos, lo cual va más allá del reconocimiento de esos derechos fundamentales y se traduce en un mandato de configuración estricta del ordenamiento jurídico secundario en esos contextos.

Por otro lado, por la necesidad de evitar la banalización de discurso de los derechos humanos, la doctrina se decanta por reconocer como derechos fundamentales aquellos derechos que gozan de los caracteres de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad y que atañen al concepto de dignidad humana o a la base de la igualdad jurídica, además, de que son indisponibles, inalienables e intransigibles.

---

<sup>5</sup> Ello según se desprende de la Jurisprudencia 2a./J. 14/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 831, Libro 63, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA."



En cambio, no se reconoce el carácter de derecho fundamental a constructos o prerrogativas que atañen solo a cuestiones patrimoniales, singulares, exclusivos, personalísimos, apropiables y que como están en una base de la desigualdad jurídica, derivado de las circunstancias en que cada individuo se desarrolla, son disponibles, negociables y alienables.<sup>6</sup>

Bajo esta óptica, disposiciones que establecen restricciones a los derechos fundamentales son, por ejemplo, las contenidas en el artículo 29 constitucional, porque impiden la realización, del derecho fundamental a la libertad personal determinados supuestos excepcionales; o las contenidas en el artículo 109, párrafo cuarto, de la misma codificación, que impiden la realización del derecho fundamental a la protección del secreto bancario tratándose de la investigación de actos de corrupción; o la contenida en la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, por cuanto impide la realización del derecho a la inviolabilidad del domicilio en pro del ejercicio de las facultades de comprobación.

En todos estos supuestos y salvando la cuestión relativa a la inimpugnabilidad en lo interno de la propia Constitución, el legislador está obligado a dar razones robustas que justifiquen la no realización de un derecho en un contexto determinado.

Dicho lo anterior, es claro que la disposición reclamada no constituye ni obedece a cláusula restrictiva alguna, porque su elemento consecuente no es impedir o limitar la realización de un derecho fundamental, menos aún el

<sup>6</sup> Luigi Ferrajoli "Derechos Fundamentales", Ed. Trota, pp. 29-34.

derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a tener un patrimonio, como pretende la quejosa y en cambio solo se limita a establecer la tasa aplicable a una contribución, dejando también claramente establecido el supuesto de su causación.

Y si bien su aplicación lógicamente genera una disminución en los recursos económicos de quien la reciente, se trata solo de una afectación parcial y la posibilidad de generar, acumular o disponer de los recursos propios no se impide y solo parcial o circunstancialmente se afecta el derecho de disponer de una parte de los mismos, capacidad que no goza de los caracteres de universalidad, indisponibilidad, intransigibilidad, sino por el contrario, se trata de derechos personalísimos de cada individuo, disponibles, alienables y, por lo tanto, no fundamentales sino patrimoniales.

Por lo tanto, la disposición reclamada no restringe un derecho fundamental o bien constitucionalmente relevante y a lo sumo genera una merma económica o patrimonial en función de contribuir al gasto público y por lo tanto es falso que respecto de la misma el legislador estuviese obligado a expresar razones robustas para su establecimiento o a realizar una motivación reforzada; de ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.

**En segundo lugar**, si salvada la necesidad de expresar motivación reforzada, es necesario demostrar que la disposición cumple con las exigencias de fundamentación y motivación ordinarias, porque aun en ese contexto el quejoso las considere incumplidas, basta establecer que de acuerdo

con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, tratándose de actos legislativos, fundar y motivar no significa que en los antecedentes o en el texto de la ley se expresen los supuestos de hecho o consideraciones de derecho que lleven a legislar en un determinado caso y sentido.

En cambio, la Corte ha sostenido que, tratándose del acto legislativo, el derecho humano a la seguridad jurídica se respeta cuando: a) el legislador actúa dentro del margen de sus atribuciones constitucionales o legales (fundamentación); y, b) cuando la materia sobre la que legisla es una que requiere ser regulada (motivación).

Condiciones que tratándose de la disposición reclamada se encuentran cumplidas a cabalidad, pues la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 67, fracción XXXIII, tercer párrafo<sup>8</sup>, otorga al Congreso del Estado la facultad de examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, por lo que si la disposición reclamada se contiene en una ley de esa naturaleza, entonces el Congreso actuó fundadamente.

<sup>7</sup> Conforme a lo estatuido en la Jurisprudencia P./J. 120/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1255, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dicen: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

Asimismo en la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen 38, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

<sup>8</sup> Artículo 67.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

...  
XXXIII.

...  
Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan.

..."

Y en cuanto a la motivación ordinaria, también se cumple, porque el objeto material del acto legislativo fue la determinación de uno de los elementos de un tributo, específicamente la tasa aplicable a un derecho, materia sobre la cual no solo es necesaria, sino indispensable, la intervención del órgano legislativo por el imperio del principio de reserva de ley en materia tributaria, que por cierto, también es garantía del derecho humano a la seguridad jurídica en ese aspecto.

Asimismo, en el contexto de una alegada violación del derecho a la seguridad jurídica, por omisión de cumplimiento de las instrumentales de fundamentación y motivación del acto legislativo en términos ordinarios –como los aplicables a la disposición reclamada en este caso- resultan **ineficaces** los argumentos en el sentido de que en el proceso legislativo no se dieron razones suficientes para justificar el sentido o alcance de una disposición, cuando esta versó sobre una materia susceptible de encuadrar en el ámbito de apreciación y decisión del órgano legislativo.

De hecho, precisamente tratándose de disposiciones fiscales, la Corte ha sostenido que aunado que no existe un derecho a la permanencia de una misma situación ante la ley<sup>9</sup>, la noción de situaciones que exigen ser reguladas debe mantenerse preferentemente en el ámbito de la motivación ordinaria.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Tesis 2a. XXXIX/2017 (10a) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1387, Libro 40, correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.”

<sup>10</sup> Tesis 1a. XCIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 252, Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: “ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS “RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS” DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA.”



Esencialmente porque no conviene a la eficacia de principios constitucionales tales como el de división de poderes, exigir que el legislador explique y dé razones abundantes y sumamente detalladas sobre sus decisiones en la configuración del ordenamiento jurídico, pues los criterios y valoraciones efectuadas están reservadas a su potestad soberana, como órgano representativo y políticamente responsable.

Y siendo así, argumentos tales como que el legislador, en este caso concreto, generó inseguridad jurídica –y con ello un vicio de inconstitucionalidad de la norma- al no detallar las razones del incremento de la tasa determinada en la disposición reclamada, y no referirse a evidencia y procedimientos, cuantificaciones, hechos y otras razones muy particulares que le habrían llevado a la conclusión de que la tasa debía ser incrementada o que debía serlo en un rango o proporción y no en otro, resultan **inoperantes** también por partir de una premisa errónea, como la consistente en que el legislador estaba obligado a hacerlo.

Por lo demás, aunque el quejoso señala en una parte de sus argumentos que la omisión de señalar esas razones, impide identificar una relación entre el incremento de la tasa y el objeto de la contribución (que en este caso sería, el suministro de agua tratada), aún dichos argumentos se constriñen en la demanda en el contexto de una infracción del derecho a la seguridad jurídica.

Y no obstante lo inexigible que era en el aludido contexto de fundamentación y motivación, como ya se demostró, también es cierto que, de la lectura del dictamen

de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en el que se analiza la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el dos mil diecinueve, específicamente en el punto séptimo de las consideraciones, se establece –si bien sobre las tarifas de alcantarillado y agua potable- que los incrementos obedecían a los que a su vez se generaron en el costo de la energía eléctrica, insumos y materiales necesario para el mantenimiento de bombas que se cotizan en dólares, lo que es suficiente para considerar razonable que fueron cuestiones semejantes los que determinaron el incremento de otras tarifas y que por ello, al menos *prima facie*, que sí existe relación entre el incremento aludido y los costos que representa para el Estado la prestación del servicio objeto de la contribución, aunado a que también *prima facie*, porque los conceptos no tienen un alcance más profundo, existe relación del objeto con la base y de aplicación de la tasa con esta última como expresión de la capacidad de contribuir al gasto.

Lo anterior analizado solo en el contexto en que el único argumento relativo a dichas razones, el quejoso lo mantiene en todo momento en el plano de una infracción del derecho a la seguridad jurídica, lo cual por todo lo expuesto, ha quedado desvirtuado.

En cuanto al argumento de la parte quejosa, en el sentido de que en el contrato de prestación del servicio de suministro de aguas residuales tratadas, el organismo operador –SIMAS- se obligó aplicar una tarifa muy por debajo del incremento decretado en la norma reclamada, deviene igualmente **inoperante**, toda vez que en todo caso dicho



argumento atañe a un incumplimiento de contrato y no a demostrar la inconstitucionalidad de una ley.

También resulta **inoperante** la diversa afirmación de la parte quejosa donde refiere que el dictamen que precedió a la ley reclamada no reúne las exigencias contenidas en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues el examen de las normas jurídicas que se impugnan debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de los derechos fundamentales violados, **y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional** y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo de la cual hace derivar su argumento.

Solo resta decir que en el presente caso no se advierte actualizado supuesto alguno de suplencia de la queja y, en cuanto a la suplencia en el error, se advierte que la misma resultaría improcedente, porque analizados a conciencia los conceptos de violación, solo discurren sobre posibles infracciones del derecho humano a la seguridad jurídica y las garantías de fundamentación y motivación, pero no a otros derechos o principios que claramente se adviertan invocados, por lo que de ejercerse dicha atribución, lo sería en el único sentido de precisar que la norma que contiene el derecho humano que se argumenta violado, es el artículo 16 Constitucional y no el 31, pues se insiste en que los conceptos versaron solo sobre la posible infracción del derecho genérico a la seguridad jurídica y no sobre infracción a los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria.

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra ineficaces los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, lo procedente **es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

, a través de su apoderado legal \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de los actos que reclamó del **Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras autoridades**, por los motivos expuestos el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** y hágase la anotación que corresponda en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma **Froylán de la Cruz Martínez**, Juez Segundo de Distrito en La Laguna, quien actúa asistido de **Fabiola Viridiana Ramos Castillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**Razón.** En la misma fecha, se libran los oficios 30062, 30063, 30064 y 30065, según la minuta que se agrega.- **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, NOTIFICO A LAS PARTES (**EXCEPTO AQUELLAS QUE SE NOTIFICAN PERSONALMENTE Y MEDIANTE OFICIO**) LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

EL ACTUARIO JUDICIAL.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF -

3B9OKNX\*88

3XET02T\*

PJF - Versión Pública



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

OF. 30062.- CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

OF. 30063.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SALTILLO, COAHUILA.**

OF. 30064.- GERENTE GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA.

OF. 30065.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

**CIUDAD.**

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia de la sentencia pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo número **\*\*\***/2019, promovido por

\*\*\*\*\* \*\*\*, a través de su apoderado legal **\*\*\*** \*\*\*\*\* contra actos de usted.

Protesto a usted mi atenta consideración.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**  
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

**LIC. FABIOLA VIRIDIANA RAMOS CASTILLO.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3B9OKNX\*88

PJF - Versión Pública



“VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 593/2019, y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Por escrito presentado el once de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en esta ciudad, \*\*\*\*\* \*\*\*, a través de su apoderado legal \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, demandaron el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.
Ambas con sede en Saltillo.
3. Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

ACTOS RECLAMADOS

- a) Del H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Se reclama el primer acto de aplicación de la legislación del artículo 22-B, subnumeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Tomo CXXV, número de publicación 103, de fechas martes 25 de diciembre de 2018; en donde se establece que los usuarios del SIMAS (sic) pagarán las tarifas por servicios de agua clarificada y tratada, en la cantidad de \$0.60 (sesenta centavos moneda nacional) por cada metro cúbico, cuando se trate de “Agua tratada para uso agrícola”.
b) Del Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Se reclama la sanción y publicación del acto legislativo precisado en el inciso a) que antecede.
c) Del Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (SIMAS-Torreón).- Se reclama el cobro de los derechos tributarios previstos en la norma tildada de inconstitucional, en las cantidades y fechas que se precisan a continuación:

Table with 3 columns: Quejoso, Cantidades, Fecha de Pago. It lists four entries of amounts and dates.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3B9OKNX\*88

***** ** ** **		de 2019
***** ** ** ** ** **	\$78,387.00	21 de marzo de 2019
***** ** ***** ** ** ****	\$79,468.00	22 de marzo de 2019
***** ** ** ***** ** **	\$138,389.40	29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO Y SEPARACIÓN DE AUTOS.**

Por cuestión de turno, correspondió conocer del presente asunto al **Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna**, con residencia en esta ciudad, quien en un primer momento, en auto de **quince de abril de dos mil diecinueve**, registró la demanda bajo el número **466/2019**, y la previno a fin de que se acreditara la personalidad con la que se comparecía.

Una vez que se cumplió con la prevención efectuada, posteriormente en auto de **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, el juzgado federal en cita, decretó la separación de juicios, en los términos siguientes:

Bajo ese contexto, con apoyo en el precepto 72, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que procede es la separación de autos.

Para ello, la substanciación del presente juicio de amparo deberá continuarse únicamente por lo que respecta a los actos reclamados por el quejoso **Jorge Fernández G. Saravia**.

**En ese sentido, se ordena la separación de autos por lo que respecta a los actos reclamados por los quejosos de la siguiente manera:**

Solicitante de amparo	Carácter con el que comparece
<b>Eduardo Antonio Tricío Sierra</b> (Por sí y en representación de persona moral).	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Fontibre, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>
<b>Juan Manuel Gaytán Flores</b>	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Agropecuaria Simón Bolívar, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada</b>
<b>Carlos Fernández Gómez</b>	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Ganadera Monegro, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>
<b>Ana Elizabeth Guzmán Cedillo</b>	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Montecarlo, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable</b>
<b>Javier Quintanilla García</b>	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Agropecuaria el Huizache, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>
<b>Cuauhtémoc Estrella González</b>	Apoderado general para pleitos y cobranzas de <b>Agrícola el Edén, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable</b>

**TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Por razón de turno correspondió a este órgano jurisdiccional conocer de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, a través de su apoderado legal \*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo que en auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite; se solicitaron los informes justificados, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le compete; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual consta al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV; 35, 37, párrafo primero, y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General número 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; en atención a que en el presente juicio de amparo indirecto se reclama un acto con ejecución en el lugar donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>11</sup>, debe precisarse el acto reclamado a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada.

Así, de la lectura integral de la demanda de amparo, informe justificado y demás constancias que obran en el expediente, se colige que los actos reclamados consisten en:

a). La inconstitucionalidad del artículo 22-B, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, que establece las tarifas por servicios de agua clarificada y tratada;

b) El cobro de derechos tributarios efectuados en **veintinueve de marzo del dos mil diecinueve**, aunque respecto de éste, no le atribuye vicios propios, por lo que su señalamiento se contextualiza únicamente como acto de aplicación de la disposición referida en el inciso a).

**TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Los actos legislativos son ciertos y atribuibles al **Congreso y al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza** porque: a) en sus informes justificados reconocieron la discusión, aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que contiene la disposición reclamada; y, b) porque la existencia de la ley y la intervención de las responsables en su expedición constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

También es cierto el acto de la aplicación de la disposición reclamada y su realización por el **Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila**; ya que: a) dicha autoridad lo aceptó en su informe; y b) su existencia se corrobora con la documental consistente en el recibo de pago número **S-1615469**, del **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, expedido por el Sistema de Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, a nombre de la quejosa (foja 93).

A dicha documental se le atribuye valor probatorio, por lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue obtenida a través de los medios electrónicos y ostenta el sello digital y sello del Servicio de Administración Tributaria, aunado a que no fue objetada.

A su vez, el acto existente es eficaz para acreditar la aplicación de la disposición reclamada, aunque no se cita precepto alguno como

<sup>11</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

(...)

fundamento del cobro, ya que en la descripción del cobro indica “*agua tratada para uso agrícola*” y en la parte inferior derecha incluye la leyenda “*pago agua tratada enero 2019*”.

Por otro lado el quejoso probó, mediante la documental consistente en el contrato de prestación del servicio de suministro de aguas residuales tratadas celebrado con el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón un contrato en el que, a cambio de que se le suministre dicho recurso, se obliga a pagar la tarifa de agua tratada por metro cúbico “*publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila*” (fojas 86 a 92).

A dicha documental se le atribuye valor probatorio pleno, por lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fue pasado ante la fe de un Notario Público, quien certificó que era una copia de su original, el que tuvo a la vista.

Y si como se ha dicho, es un hecho notorio que la tarifa aplicable al derecho por tal suministro en el ejercicio dos mil diecinueve es la contenida en la disposición reclamada, es dable inferir que con independencia de que no se cite como fundamento, el pago efectuado y consignado en dicho recibo representa la actualización del antecedente y consecuente de la disposición reclamada, que no son otra cosa que la realización del hecho tributario, la obligación de pago y el cumplimiento de la misma, lo que representa la concreción de un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, derivado de la disposición que reclama y es, por lo tanto, el acto de aplicación que le habilita para demandar el amparo contra ella.

Al respecto orienta las consideraciones expresadas, la tesis 2a. CLXXV/2000, de la Segunda “**LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.**”<sup>12</sup>

**CUARTO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El juicio de amparo es oportuno, toda vez que el precepto impugnado le fue aplicado a la parte quejosa el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, empezó a correr el **uno de abril siguiente**, y concluyó el **veinticuatro de ese mismo mes y año**, y la demanda de amparo se presentó el **once de abril de dos mil diecinueve**, esto es, al noveno día hábil para hacerlo.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Son por una parte **inoperantes** y por otra **ineficaces** los conceptos de violación.

En esencia la parte quejosa argumenta que el artículo 22-B, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve<sup>13</sup>, viola su derecho

<sup>12</sup>

<sup>13</sup> ARTÍCULO 22 B.- Los demás servicios que preste el Organismo, se pagarán conforme a las siguientes tarifas:  
 (...)

**4. Agua clarificada y tratada.**

Agua clarificada para uso industrial	\$12.00 por cada metro cúbico
Agua tratada para uso agrícola	\$0.60 por cada metro cúbico



humano a la seguridad jurídica, al incumplir las garantías instrumentales de fundamentación y motivación, pues no existe en la exposición de motivos del decreto legislativo expresión de razones que justifiquen el incremento en el costo por metro cúbico de agua tratada para uso agrícola.

El quejoso afirma que todos los actos legislativos deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación y que tratándose de la disposición reclamada, debe ser reforzada, porque se afecta un derecho fundamental (seguridad jurídica) o un bien relevante desde el punto de vista constitucional; y que en ese supuesto, la responsable legislativa debió expresar con detalle el porqué de cada elemento considerado, de cada operación aritmética y otros aspectos para justificar el incremento de la tasa contenida en la disposición.

Argumenta, que para la emisión de la ley reclamada debió explicarse la situación financiera o económica actual que indicara lo que cuesta a SIMAS-Torreón prestar el servicio de agua clarificada o tratada y la razón que justificaba la necesidad de incrementar la tarifa por dichos servicios. Pues de otra forma no existe seguridad jurídica en cuanto a que la cuota guarde relación con el objeto de la contribución, que debiera ser el costo del servicio.

Sostiene que tampoco se explican los parámetros o estudios utilizados para determinar la nueva cantidad establecida como cuota fija por metro cúbico de agua clarificada o tratada.

También señala que en la exposición de motivos no se explica que el incremento porcentual de la tasa dispuesta en la norma reclamada, haya obedecido a los costos erogados por la paramunicipal; o las circunstancias que valoró la autoridad responsable legislativa, aunque fuera de forma aproximada, para concluir con dicho incremento, aun cuando en el contrato de prestación de servicio de suministro de aguas residuales tratadas el organismo operador (SIMAS), se obligó a aplicar una tarifa muy por debajo del incremento decretado en la norma reclamada.

Como se advierte, el quejoso sostiene que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza debió realizar una fundamentación reforzada al expedir el Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, pues la disposición reclamada restringe un derecho fundamental o un bien de relevancia constitucional, como lo es el patrimonio del gobernado y su seguridad jurídica.

**Los motivos de inconformidad antes sintetizados devienen en parte inoperantes, porque parten de una premisa errónea, y por otra ineficaces, los cuales por razón de técnica se estudiarán en dicho orden.**

En efecto, es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de una motivación reforzada del acto legislativo, tratándose de normas que restringen **derechos fundamentales u otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional**.<sup>14</sup>

Pero para entender cuándo se está en ese supuesto, es importante distinguir entre la restricción de un derecho y su mera afectación indirecta o circunstancial, así como distinguir entre derechos fundamentales, bienes constitucionalmente relevantes y otros que no lo son.

La restricción de un derecho fundamental se caracteriza por ser un impedimento –generalmente normativo– para su ejercicio o realización, que

<sup>14</sup> Según se desprende de la Jurisprudencia P./J. 120/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1255, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

incluso puede llegar a ser total; mientras que la mera afectación implica solo un menoscabo parcial o circunstancial en el ejercicio del derecho pero no un límite para su ejercicio o realización.

Asimismo, con el fin de identificar la exigencia de una motivación legislativa reforzada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ésta es palpable cuando el acto legislativo pone en juego una categoría sospechosa (a su vez definidas como aquellas que la Constitución prohíbe utilizar para establecer distinciones, en el artículo 1º Constitucional)<sup>15</sup>

A su vez, el concepto de categoría sospechosa es útil para reconocer bienes constitucionalmente relevantes, ya que su prohibición constituye un mandato de no disponer de los mismos.

De esta suerte, cuando la Constitución prohíbe hacer distinciones con base en el origen étnico o nacional, afirma la relevancia constitucional de la igualdad; cuando prohíbe distinguir con base en las creencias, afirma la relevancia constitucional de la libertad de credo y religión; cuando prohíbe distinguir con base en las opiniones, afirma la relevancia constitucional a la libertad de opinión, por citar ejemplos, lo cual va más allá del reconocimiento de esos derechos fundamentales y se traduce en un mandato de configuración estricta del ordenamiento jurídico secundario en esos contextos.

Por otro lado, por la necesidad de evitar la banalización de discurso de los derechos humanos, la doctrina se decanta por reconocer como derechos fundamentales aquellos derechos que gozan de los caracteres de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad y que atañen al concepto de dignidad humana o a la base de la igualdad jurídica, además, de que son indisponibles, inalienables e intransigibles.

En cambio, no se reconoce el carácter de derecho fundamental a constructos o prerrogativas que atañen solo a cuestiones patrimoniales, singulares, exclusivos, personalísimos, apropiables y que como están en una base de la desigualdad jurídica, derivado de las circunstancias en que cada individuo se desarrolla, son disponibles, negociables y alienables.<sup>16</sup>

Bajo esta óptica, disposiciones que establecen restricciones a los derechos fundamentales son, por ejemplo, las contenidas en el artículo 29 constitucional, porque impiden la realización, del derecho fundamental a la libertad personal determinados supuestos excepcionales; o las contenidas en el artículo 109, párrafo cuarto, de la misma codificación, que impiden la realización del derecho fundamental a la protección del secreto bancario tratándose de la investigación de actos de corrupción; o la contenida en la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, por cuanto impide la realización del derecho a la inviolabilidad del domicilio en pro del ejercicio de las facultades de comprobación.

En todos estos supuestos y salvando la cuestión relativa a la inimpugnabilidad en lo interno de la propia Constitución, el legislador está obligado a dar razones robustas que justifiquen la no realización de un derecho en un contexto determinado.

Dicho lo anterior, es claro que la disposición reclamada no constituye ni obedece a cláusula restrictiva alguna, porque su elemento

---

<sup>15</sup> Ello según se desprende de la Jurisprudencia 2a./J. 14/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 831, Libro 63, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA."

<sup>16</sup> Luigi Ferrajoli "Derechos Fundamentales", Ed. Trota, pp. 29-34.



consecuente no es impedir o limitar la realización de un derecho fundamental, menos aún el derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a tener un patrimonio, como pretende la quejosa y en cambio solo se limita a establecer la tasa aplicable a una contribución, dejando también claramente establecido el supuesto de su causación.

Y si bien su aplicación lógicamente genera una disminución en los recursos económicos de quien la reciente, se trata solo de una afectación parcial y la posibilidad de generar, acumular o disponer de los recursos propios no se impide y solo parcial o circunstancialmente se afecta el derecho de disponer de una parte de los mismos, capacidad que no goza de los caracteres de universalidad, indisponibilidad, intransigibilidad, sino por el contrario, se trata de derechos personalísimos de cada individuo, disponibles, alienables y, por lo tanto, no fundamentales sino patrimoniales.

Por lo tanto, la disposición reclamada no restringe un derecho fundamental o bien constitucionalmente relevante y a lo sumo genera una merma económica o patrimonial en función de contribuir al gasto público y por lo tanto es falso que respecto de la misma el legislador estuviese obligado a expresar razones robustas para su establecimiento o a realizar una motivación reforzada; de ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.

**En segundo lugar**, si salvada la necesidad de expresar motivación reforzada, es necesario demostrar que la disposición cumple con las exigencias de fundamentación y motivación ordinarias, porque aun en ese contexto el quejoso las considere incumplidas, basta establecer que de acuerdo con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional<sup>17</sup>, tratándose de actos legislativos, fundar y motivar no significa que en los antecedentes o en el texto de la ley se expresen los supuestos de hecho o consideraciones de derecho que lleven a legislar en un determinado caso y sentido.

En cambio, la Corte ha sostenido que, tratándose del acto legislativo, el derecho humano a la seguridad jurídica se respeta cuando: a) el legislador actúa dentro del margen de sus atribuciones constitucionales o legales (fundamentación); y, b) cuando la materia sobre la que legisla es una que requiere ser regulada (motivación).

Condiciones que tratándose de la disposición reclamada se encuentran cumplidas a cabalidad, pues la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 67, fracción XXXIII, tercer párrafo<sup>18</sup>, otorga al Congreso del Estado la facultad de examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, por lo que si la disposición reclamada se contiene en una ley de esa naturaleza, entonces el Congreso actuó fundadamente.

<sup>17</sup> Conforme a lo estatuido en la Jurisprudencia P./J. 120/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1255, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dicen: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

Asimismo en la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen 38, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

<sup>18</sup> Artículo 67.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

...  
XXXIII.

...  
Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan.

...

Y en cuanto a la motivación ordinaria, también se cumple, porque el objeto material del acto legislativo fue la determinación de uno de los elementos de un tributo, específicamente la tasa aplicable a un derecho, materia sobre la cual no solo es necesaria, sino indispensable, la intervención del órgano legislativo por el imperio del principio de reserva de ley en materia tributaria, que por cierto, también es garantía del derecho humano a la seguridad jurídica en ese aspecto.

Asimismo, en el contexto de una alegada violación del derecho a la seguridad jurídica, por omisión de cumplimiento de las instrumentales de fundamentación y motivación del acto legislativo en términos ordinarios – como los aplicables a la disposición reclamada en este caso- resultan **ineficaces** los argumentos en el sentido de que en el proceso legislativo no se dieron razones suficientes para justificar el sentido o alcance de una disposición, cuando esta versó sobre una materia susceptible de encuadrar en el ámbito de apreciación y decisión del órgano legislativo.

De hecho, precisamente tratándose de disposiciones fiscales, la Corte ha sostenido que aunado que no existe un derecho a la permanencia de una misma situación ante la ley<sup>19</sup>, la noción de situaciones que exigen ser reguladas debe mantenerse preferentemente en el ámbito de la motivación ordinaria.<sup>20</sup>

Esencialmente porque no conviene a la eficacia de principios constitucionales tales como el de división de poderes, exigir que el legislador explique y dé razones abundantes y sumamente detalladas sobre sus decisiones en la configuración del ordenamiento jurídico, pues los criterios y valoraciones efectuadas están reservadas a su potestad soberana, como órgano representativo y políticamente responsable.

Y siendo así, argumentos tales como que el legislador, en este caso concreto, generó inseguridad jurídica –y con ello un vicio de inconstitucionalidad de la norma- al no detallar las razones del incremento de la tasa determinada en la disposición reclamada, y no referirse a evidencia y procedimientos, cuantificaciones, hechos y otras razones muy particulares que le habrían llevado a la conclusión de que la tasa debía ser incrementada o que debía serlo en un rango o proporción y no en otro, resultan **inoperantes** también por partir de una premisa errónea, como la consistente en que el legislador estaba obligado a hacerlo.

Por lo demás, aunque el quejoso señala en una parte de sus argumentos que la omisión de señalar esas razones, impide identificar una relación entre el incremento de la tasa y el objeto de la contribución (que en este caso sería, el suministro de agua tratada), aún dichos argumentos se constriñen en la demanda en el contexto de una infracción del derecho a la seguridad jurídica.

Y no obstante lo inexigible que era en el aludido contexto de fundamentación y motivación, como ya se demostró, también es cierto que, de la lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda del Congreso del

---

<sup>19</sup> Tesis 2a. XXXIX/2017 (10a) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1387, Libro 40, correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."

<sup>20</sup> Tesis 1a. XCIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 252, Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS "RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS" DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en el que se analiza la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el dos mil diecinueve, específicamente en el punto séptimo de las consideraciones, se establece –si bien sobre las tarifas de alcantarillado y agua potable- que los incrementos obedecían a los que a su vez se generaron en el costo de la energía eléctrica, insumos y materiales necesario para el mantenimiento de bombas que se cotizan en dólares, lo que es suficiente para considerar razonable que fueron cuestiones semejantes los que determinaron el incremento de otras tarifas y que por ello, al menos *prima facie*, que sí existe relación entre el incremento aludido y los costos que representa para el Estado la prestación del servicio objeto de la contribución, aunado a que también *prima facie*, porque los conceptos no tienen un alcance más profundo, existe relación del objeto con la base y de aplicación de la tasa con esta última como expresión de la capacidad de contribuir al gasto.

Lo anterior analizado solo en el contexto en que el único argumento relativo a dichas razones, el quejoso lo mantiene en todo momento en el plano de una infracción del derecho a la seguridad jurídica, lo cual por todo lo expuesto, ha quedado desvirtuado.

En cuanto al argumento de la parte quejosa, en el sentido de que en el contrato de prestación del servicio de suministro de aguas residuales tratadas, el organismo operador –SIMAS- se obligó aplicar una tarifa muy por debajo del incremento decretado en la norma reclamada, deviene igualmente **inoperante**, toda vez que en todo caso dicho argumento atañe a un incumplimiento de contrato y no a demostrar la inconstitucionalidad de una ley.

También resulta **inoperante** la diversa afirmación de la parte quejosa donde refiere que el dictamen que precedió a la ley reclamada no reúne las exigencias contenidas en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues el examen de las normas jurídicas que se impugnan debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de los derechos fundamentales violados, **y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional** y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo de la cual hace derivar su argumento.

Solo resta decir que en el presente caso no se advierte actualizado supuesto alguno de suplencia de la queja y, en cuanto a la suplencia en el error, se advierte que la misma resultaría improcedente, porque analizados a conciencia los conceptos de violación, solo discurren sobre posibles infracciones del derecho humano a la seguridad jurídica y las garantías de fundamentación y motivación, pero no a otros derechos o principios que claramente se adviertan invocados, por lo que de ejercerse dicha atribución, lo sería en el único sentido de precisar que la norma que contiene el derecho humano que se argumenta violado, es el artículo 16 Constitucional y no el 31, pues se insiste en que los conceptos versaron solo sobre la posible infracción del derecho genérico a la seguridad jurídica y no sobre infracción a los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria.

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra ineficaces los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, lo procedente **es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE**

a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

3B9OKNX\*88

\*\*\*\*\* a través de su apoderado legal \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* , en contra de los actos que reclamó del **Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras autoridades**, por los motivos expuestos el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**; y hágase la anotación que corresponda en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma **Froylán de la Cruz Martínez**, Juez Segundo de Distrito en La Laguna, quien actúa asistido de **Fabiola Viridiana Ramos Castillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.”. (RÚBRICAS).**

ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE CERTIFICO Y EXPIDO POR MANDATO JUDICIAL PARA SER REMITIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA.

PROTESTO A USTED MI ATENTA CONSIDERACIÓN.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A**  
**VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**  
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN**  
**LA LAGUNA.**

**LIC. FABIOLA VIRIDIANA RAMOS CASTILLO.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA  
DICTADA EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE  
AMPARO 593/2019.

**OFICIOS NÚMERO:**

**OF. 30064.-** GERENTE GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y  
SANEAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA.

**OF. 30065.-** AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN  
ADSCRITO A ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

**CIUDAD.**

## **SE ANEXA COPIA DE LA SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3B9OKNX\*88

El veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve, la licenciada Fabiola Viridiana Ramos Castillo, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública